

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01285/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01285/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO la nómina actualizada, con nombre, cargo y sueldo, así como los vehículos asignados a los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscrito al Municipio de Teoloyucan.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que adjuntaba la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de mayo del 2017, precisando que por cuestiones de seguridad no hacía entrega de los nombres los elementos de policía

agregando que remitía un listado que contiene los vehículos asignados a cada una de las áreas.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del documento o documentos donde consten los vehículos signados a los servidores públicos adscritos al Municipio de Teoloyucan, así como el Acuerdo de Clasificación de la información que respalde la versión pública de los documentos entregados en respuesta.

Bajo ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido del proyecto en general, así como con parte del estudio de la resolución en comento; empero, estimo necesario precisar y ahondar en algunas consideraciones, en relación a la información de la cual se ordena su entrega, a fin de reforzar el estudio del recurso de revisión de mérito.

Lo anterior, debido a que si bien la particular solicitó conocer la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, así como los vehículos asignados a los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscrito al Municipio de Teoloyucan, también lo es que, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir la respuesta, manifestó que no entregaría la correspondiente a los policías, por cuestiones de seguridad.

En ese sentido, conviene precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 92 fracción VIII, lo que se cita a continuación:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...  
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

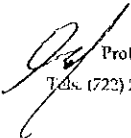
...”

De lo anterior, se desprende que la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, es información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:


*“Criterio 01/2003.*

*“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida,*

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Intapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepc, Estado de México



la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, es importante referir que en razón de que la particular solicitó conocer la nómina de todos los servidores públicos del Municipio, es por lo que para este Órgano Garante es importante precisar que de conformidad con lo que señala la Ley de la materia respecto a las características técnicas y de presentación de la información usadas para almacenar datos de forma integral y facilitar su procesamiento digital cuyas especificaciones estarán disponibles públicamente y

permitirán el acceso sin restricción por parte de los usuarios; en ese sentido es que las respuestas de los Sujetos Obligados serán públicas y por lo tanto en caso de contener datos personales que deban ser protegidos, se podrá dar acceso a dicha información a través de la versión pública que se genere de la misma, es decir siempre y cuando se someta a un procedimiento de disociación a efecto de no hacer identificable a los titulares de los datos personales en este caso del personal adscrito a la Comisaria de Seguridad Ciudadana del SUJETO OBLIGADO.

Robustece lo anterior, los artículos 3, fracción XVI y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XVI. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitar su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;*

...

*Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de establecer que bajo el principio de máxima publicidad y pro persona en favor de **LA RECURRENTE**, es que se debió referir en dicho estudio la disociación de la

información correspondiente a la nómina del personal adscrito a la Comisaria de Seguridad Ciudadana del SUJETO OBLIGADO.

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 01285/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dos de agosto de dos mil diecisiete.

YSA/AMV